

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 6 DE ABRIL DE 2001

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª

Recurso nº: 1937/98
Ponente: D. Fernando Delgado Rodríguez
Acto impugnado: Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de agosto de 1997
Fallo: Parcialmente estimatorio

Madrid, a seis de abril de dos mil uno.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 06/1937/1998, se tramita a instancia de Don F.A.P. representado por la Procuradora Doña C.A.T., con asistencia Letrada, contra resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 1 de agosto de 1997, sobre Expediente sancionador, y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, siendo la cuantía del mismo de 2.847.115 pesetas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo por Don F.A.P. frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 1 de agosto de 1997, solicitando a la Sala la estimación del recurso.

SEGUNDO.- Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente, para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro del plazo legal la Administración demandada formuló, a su vez, escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

TERCERO.- Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, fue denegado mediante auto de fecha 27 de abril de 1999, con el resultado obrante en autos. Evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día 4 de Abril de 2001.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente D. Fernando Delgado Rodríguez

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la Orden del Ministro de Economía y Hacienda de 1 de agosto de 1997, donde se le impone al recurrente como miembro del Consejo de Administración de S.T., S.L., ser responsable de una infracción muy grave tipificada en la letra q) del artículo 99 de la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores, una sanción consistente en multa de 2.000.000 de pesetas.

SEGUNDO.- Los motivos impugnatorios de la demanda son: Nulidad de actuaciones por falta de notificación de todos los trámites disciplinarios del expediente administrativo que le han causado indefensión, y prescripción de la posible infracción por aplicación del art. 132 de la Ley 30/92.

Empezando por esta última que califica el demandante como cuestión de fondo, esta Sección ya se ha pronunciado en casos similares entendiendo aplicable por razón de la especialidad de la materia sobre disciplina del mercado de valores el art. 7 de la ley 26/88, al que se remite el art. 32 nº 7 de la ley 46/84, de 26 de Diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva; y por lo tanto el plazo de prescripción es de cinco años para infracciones muy graves y graves, como están clasificadas en este caso. Por lo tanto no concurre prescripción, rigiendo el plazo específico de la referida normativa especial sobre el genérico de la ley 30/92, que no es aplicable, según hemos precisado también en nuestra precedente sentencias de 1 de Octubre de 1998, (Rec- 521/1996) sobre dicha materia.

TERCERO.- Una vez descartada esta alegación de fondo, debemos centrarnos en la de forma por falta de notificación, a cuyo efecto regulador el art. 19 de la ley 26/88, de 29 de Julio, antes citada, sobre Disciplina e Intervención en la Entidades de Crédito, se remite al procedimiento previsto en los arts. 133 y sstes de la LPA, que debe entenderse derogado por la ley 30/92 en cuanto a la sistemática de las notificaciones.

En concreto es uniforme la doctrina jurisprudencia¹ fijada en sentencias de 22 y 28 de Abril de 1999, y 6 de Mayo de 1999 (Rs-121, 126, 171, y 191/95) de la Sección 3ª, Sala 3ª del Tribunal Supremo, en que se dice:

En lo que se refiere a la falta de notificación de la propuesta de resolución, el estudio del procedimiento administrativo muestra, en efecto, que dicha propuesta de resolución no fue notificada al interesado. Sobre esta cuestión, la doctrina reiterada de esta Sala –por todas, véase la sentencia de 7 de abril de 1998- es la siguiente:

“Cuál sea la trascendencia jurídica de dicha omisión en el caso de autos es cuestión resuelta con claridad en nuestro Ordenamiento Jurídico. En efecto, cierto es que el Real Decreto 1073/1977, de 8 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento General de Carreteras, al que remite la Disposición Transitoria Primera de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, al regular en su artículo 114 el procedimiento sancionador no contemplaba singularmente el trámite de

propuesta de resolución; pero no es menos cierto que, en su defecto, y tal como disponía el artículo 1º.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, devenían de aplicación las normas del Título VI, Capítulo II, de la Ley últimamente citada, cuyo artículo 137.1 disponía que 'contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el instructor formulará propuesta de resolución, que se notificará a los interesados, para que en el plazo de ocho días puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa'. En la misma línea, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el 'Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora', en vigor ya cuando se inició el expediente sancionador objeto de este proceso, contempla en sus artículos 18 y 19 dicho trámite, y la necesidad de su notificación a los interesados, a la que 'se acompañará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento a fin de que los interesados puedan obtener las copias de los que estimen convenientes, concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento', pudiendo prescindirse del trámite de audiencia 'cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado...'; previsiones éstas que cabe completar con la contenida en el artículo 13.2, conforme al cual 'en la notificación [del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador] se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto en el artículo 16.1, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada...'. Y por fin, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 29/1989, de 6 de febrero, enfrentado a un supuesto en que se formuló pliego de cargos y se notificó una primera propuesta de resolución, pero no una segunda en la que se apreciaba la concurrencia de una circunstancia agravante de reincidencia, con el consiguiente incremento de la sanción, afirmó, en lo que a esta litis interesa, lo siguiente: '...esa falta de comunicación de la segunda y última propuesta de resolución...constituye sin duda una violación del derecho constitucional del expedientado a su defensa en el seno del procedimiento administrativo sancionador e, incluso, más en concreto, como señala el Ministerio Fiscal, del derecho del interesado a ser informado de la acusación formulada contra él, reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución ... Sin ningún género de dudas, el derecho a conocer la propuesta de resolución de un expediente sancionador, claramente estipulado en las normas del procedimiento administrativo, forma parte de las garantías que establece el artículo 24.2 de la Constitución, pues sin él no hay posibilidades reales de defensa en el ámbito del procedimiento...'; concluyendo con la afirmación de que la calificación de la falta y la consecuencia punitiva, (son) 'elementos ... indispensables de toda acusación sobre los que debe versar el ejercicio del derecho de defensa'.

En conclusión, cabe afirmar que el derecho a ser informado de la acusación, que con la categoría de fundamental se garantiza en el artículo 24.2 de la Constitución, se satisface normalmente en el procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de la propuesta de resolución, pues es en ésta donde se contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado, cuando menos, por la definición de la conducta infractora que se aprecia, y su subsunción en un concreto tipo infractor, y por la consecuencia punitiva que a aquélla se liga en el caso de que se trata. Excepcionalmente, aquel trámite podrá dejar de ser imprescindible, desde la óptica de la plena satisfacción del derecho fundamental citado, si en un trámite anterior se notificó aquel pronunciamiento preciso".

La aplicación al caso enjuiciado de la doctrina que acabamos de exponer, contenida en anteriores sentencias de esta misma Sala y Sección (S.S. de 21 de abril, 2 junio, 6 junio y 30 julio 1997, 9 marzo y 16 marzo 1998), impone la estimación del recurso, pues en el expediente administrativo sancionador no se ha notificado la propuesta de resolución, careciendo por otra parte el pliego de cargos de los requisitos imprescindibles para satisfacer las exigencias del derecho fundamental a ser informado de la acusación, al limitarse a la identificación del hecho imputado y del precepto en que se tipifica, y a la indicación de la sanción que en abstracto cabía imponer a las infracciones muy graves, sin contener, por tanto, un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. Esto comporta acoger la pretensión deducida y declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, procediendo ordenar la retroacción de las actuaciones administrativas por no haberse producido la prescripción alegada.

CUARTO.- No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el art. 131.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FALLAMOS

En atención a lo expuesto la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

ESTIMAR en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Don F.A.P, anulando sólo respecto del recurrente la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 1 de Agosto de 1997, con la oportuna retroacción de actuaciones al momento de notificación de la propuesta de resolución.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes esta sentencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 248 pfo. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.